



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 100-2023-IN/TDP/2S

Lima, 27 de febrero de 2023

REGISTRO : 1647-2022-0-TDP
EXPEDIENTE : 085-2022
PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Puerto Maldonado
INVESTIGADO : S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones
SUMILLA : Se declara la nulidad de la resolución venida en grado; toda vez que se realizó una errónea calificación de los tipos infractores.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Descripción de los hechos

Los hechos guardan relación con la Nota Informativa N° 202100212698-SCG-PNP/XV MACREPOL MADRE DE DIOS/REGPOL MADRE DE DIOS/DIVOPUS/COM TAMBOPATA B del 9 de marzo de 2021 (folios 3) emitida por el jefe de la Comisaría PNP Tambopata en la cual se da cuenta de la intervención y detención del **S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones** por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad G.M.A.R. (17), hecho ocurrido el 8 de marzo de 2021, al promediar las 23:00 horas.

Al respecto, la señora María de los Ángeles Nauray Ramos, se comunicó con la Central de Emergencia 105 denunciando el hecho, a razón de ello, efectivos policiales de la referida comisaría a bordo de la UU.MM. PL-25519, se constituyeron al jirón Atahualpa con intersección con el Pasaje Cusco. En el lugar se entrevistaron con la señora Nauray, quien indicó ser hermana mayor de la agraviada, denunció al **S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones** por estar inmerso en el delito de violación sexual en contra de su hermana menor de iniciales G.M.A.R. (17).

El investigado, siendo instructor de la Academia Pre Policial “Los Delfines”, el 8 de marzo de 2021, a las 19:30 horas, abusó sexualmente de la menor de iniciales G.M.A.R. (17) al interior del domicilio del administrado, ubicado en la intersección de la Avenida Tambopata con el Jirón Jaime Troncoso.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 100-2023-IN/TDP/2S

Asimismo, con Nota Informativa N° 202100212054-SGC-PNP/XV MACREPOL MADRE DE DIOS/SEC/OFAD/AREREHUM del 9 de marzo de 2021 (folio 5) se da cuenta que, al momento de efectuar la lista de diana, el 9 de marzo de 2021, a las 8:00 horas, se constató la ausencia del **S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones**, quien presta servicios en el área de Almacén de la OFAD de la XV-MACREPOL-MDD.

Posteriormente, a las 17:00 horas del 9 de marzo de 2021, continuó la inasistencia del **S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones** a la lista de diana, sin que este efectúe algún tipo de comunicación (folio 6).

1.2. Del inicio del procedimiento administrativo

En ese contexto, con Resolución N° 032-2022-IGPNP/DIRINV-OD-PUERTO MALDONADO/Inv. del 25 de abril de 2022 (folios 154 y 155), la Oficina de Disciplina PNP Puerto Maldonado dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones**, por la comisión de las infracciones Muy Grave **MG-79** y Grave **G-53** establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

| INVESTIGADO | LEY N° 30714 | | |
|--------------------------------|--------------|---|-----------------------------------|
| | INFRACCIÓN | DESCRIPCIÓN | SANCIÓN |
| S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones | MG-79 | Tener relaciones sexuales o realizar actos contra el pudor con el paciente, cadete o alumno(a) o persona que esté detenida, retenida, bajo su cuidado o responsabilidad | Pase a la situación de retiro |
| | G-53 | Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional. | De 2 a 6 días de sanción de rigor |

La citada resolución fue notificada al investigado el 10 de mayo de 2022 (folio 157).

1.3. De los hechos imputados

En atención a los términos de la resolución de inicio del procedimiento, se advierte que el órgano de investigación atribuyó los siguientes hechos:

MG-79: El 8 de marzo de 2021, luego de haber libado bebidas alcohólicas con la agraviada, la llevó a su domicilio, donde tuvo relaciones en contra de la voluntad de la menor agraviada, con el *“agravante de que el efectivo policial era instructor de la academia Los Delfines y la menor era su alumna, existiendo*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 100-2023-IN/TDP/2S

entre ambos una relación de autoridad y dependencia, así como la menor estaba bajo su responsabilidad". [Sic]

G-53: El hecho imputado trascendió al ámbito de la menor, al haber ocasionado que la menor concurriera a una dependencia policial y al Ministerio Público (Cámara Gessell) conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 01-2021, la cual establece que, resulta suficiente que esta actividad trascienda su esfera íntima y sea de conocimiento de terceras personas.

1.4. De las medidas preventivas

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

1.5. Del informe administrativo disciplinario

La etapa de investigación concluyó con el Informe Administrativo Disciplinario Sumario N° 022-2022-IGPNP-DIRINV-OD-PUERTO MALDONADO/Inv. del 28 de octubre de 2021 (folios 160 y 164), en el que se concluyó que el investigado es responsable de la comisión de las infracciones Muy Grave **MG-79** y Grave **G-53** establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

1.6. De la resolución expedida por el órgano de decisión

Mediante Resolución N° 113-2021-IGPNP/DIRINV-INSDES-PM [Sic] del 20 de julio de 2022 (folios 172 y 182), la Inspectoría Descentralizada PNP Puerto Maldonado resolvió lo siguiente:

| INVESTIGADO | LEY N° 30714 | | | |
|--------------------------------|--------------|----------|-------------------------------|------------------------|
| | INFRACCIÓN | DECISIÓN | SANCIÓN | NOTIFICACIÓN |
| S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones | MG-79 | Sanción | Pase a la situación de retiro | 22/07/2022 (f. 183) |
| | G-53 | Sanción | En concurso con la MG-79 | |

1.7. De los fundamentos de la apelación:

El **S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones**, mediante escrito del 9 de agosto de 2022, presentó su recurso de apelación (folios 187 y 198) señalando los siguientes agravios:

- a. Respecto de la infracción imputada MG-79, indica que las relaciones



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 100-2023-IN/TDP/2S

sexuales fueron consentidas, y sobre el segundo presupuesto este no encuadra pues el centro Pre Policial Los Delfines no es una institución policial y no se encontraba de servicio, por ende, la conducta imputada deviene en atípica.

- b. Sobre la infracción imputada G-53, se vulneró el principio de congruencia pues, el hecho imputado es distinto al hecho sancionado. Por estas consideraciones se vulneró el principio de debida motivación de las resoluciones.

1.8. De la remisión del expediente al Tribunal de Disciplina Policial

Mediante Oficio N° 1660-2022-IGPNP/SEC-UTD-C del 3 de septiembre de 2022, se remitieron los autos a este Tribunal de Disciplina Policial para el pronunciamiento respectivo; los mismos que fueron asignados a la Segunda Sala.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha en que sucedieron los hechos y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. De otro lado, en atención a los numerales 1 y 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714 y numerales 1 y 5 del artículo 40 de su Reglamento, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como función conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves; así como resolver en consulta las resoluciones que no han sido apeladas.

¹ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 100-2023-IN/TDP/2S

- 2.4. Asimismo, conforme lo señala el artículo 129 numeral 129.1. del Reglamento, también se elevan en consulta resoluciones que no hayan sido apeladas por la comisión de infracciones graves y leves siempre que estén relacionadas a los hechos investigados por infracciones muy graves y consten en el mismo expediente, debiéndose emitir pronunciamiento sobre todas ellas.
- 2.5. En atención a las normas indicadas, corresponde a este Tribunal resolver el recurso impugnativo presentado por el **S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones**, respecto a la sanción impuesta por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-79** en concurso con, la infracción Grave **G-53** establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANALISIS DEL CASO

- 3.1 Previo al análisis de la resolución materia de consulta, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1 de la Ley N° 30714, recoge el principio del debido procedimiento, el cual precisa que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado está constituido por la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado, existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable.
- 3.2 En virtud de tal principio, respecto a la motivación el artículo 33 de la Ley N° 30714, señala: *“El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda”*.
- 3.3 De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC².

² (..) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza,



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 100-2023-IN/TDP/2S

- 3.4 En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. Asimismo, considerando el *principio de congruencia*, de aplicación en sede administrativa; el cual implica, por un lado, que el juzgador no puede ir más allá del petitorio *ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*; y, por otro, la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, y todas las alegaciones de las partes en sus actos postulatorios y en sus medios impugnatorios³; este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes al administrado, deberá verificar si la Inspectoría Descentralizada PNP Puerto Maldonado, justificó de manera adecuada la existencia de los presupuestos para sancionar al investigado **S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones**, y si resolvió de forma congruente las imputaciones atribuidas desde la resolución de inicio.
- 3.5. En atención a los términos de la resolución de inicio del procedimiento, al investigado el **S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones** se le atribuyó dos (2) infracciones: infracción Muy Grave MG-79 e infracción Grave G-53 previstas en la Ley N° 30714; sin embargo, de la “Descripción de los hechos imputados” y en atención a lo señalado en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución, se advierte que el órgano de investigación ha vulnerado el principio de tipicidad, conforme al siguiente detalle.
- 3.6. Así, respecto de la infracción Muy Grave MG-79, se tiene que para su configuración se requiere: (i) el efectivo policial tenga relaciones sexuales o realice actos contra el pudor; y, (ii) dichos actos los realice contra el paciente, cadete o alumno (a) o persona que esté detenida, retenida bajo su cuidado o responsabilidad.
- 3.7. Sobre ello, el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1267, establece que el personal policial de la Policía Nacional del Perú está integrado por Oficiales de Armas, Oficiales de Servicios, Suboficiales de Armas y Suboficiales de Servicios, Cadetes y Alumnos de las Escuelas de Formación Profesional Policial.

la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).

³ Establecido en el artículo 50°, numeral 6, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 100-2023-IN/TDP/2S

- 3.8. Bajo esa línea, el sentido del segundo presupuesto del tipo infractor *in comento* se enmarca y sanciona a efectivos policiales que bajo una situación de autoridad, custodia o responsabilidad frente al presunto agraviado o agraviada, este ejerza dicha condición de dominio o poderío y le facilite abusar sexualmente o realizar actos contra el pudor.
- 3.9. Por ende, el que el investigado haya sido el instructor de la Academia Pre-Policial Los Delfines de la alumna agraviada (folio 159), bajo lo antes expuesto, no se enmarca bajo el segundo presupuesto del tipo infractor Muy Grave **MG-79**.
- 3.10. Sin perjuicio de lo antes expuesto, los hechos denunciados se enmarcarían más, dentro de los alcances del tipo infractor participar de manera individual en hechos que afectaron gravemente el orden público y la seguridad de las personas, situación que tendría que valorar, el Órgano de Primera Instancia.
- 3.11. Para tal efecto, dicho Órgano además debe tener en cuenta, los Acuerdos de la Sala Plena N° 01-2021 aprobado por Resolución de Presidencia N° 0010-2021-P-TDP/IN del 22 de noviembre de 2021, específicamente el tema 16 referido a la Determinación del concepto de orden público y de los hechos que constituyen una afectación “grave”.
- 3.12. Ahora bien en lo que concierne a la infracción Grave **G-53**, y en la medida que los hechos que sustentan la imputación de cargos por la comisión de la citada infracción resulta concordante con aquello que no ha sido debidamente imputada por la pretendida comisión de la infracción Muy Grave **MG-79** (extremo que debe ser declarado nulo), corresponde declarar la nulidad del procedimiento administrativo llevado adelante respecto del **S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones**, en cuanto a esta se refiere, a efectos de salvaguardar la unidad y concordancia del pronunciamiento del órgano de decisión, evitando, además, la posibilidad de incurrir en contravención al principio del *Non Bis In Idem*.
- 3.13. Asimismo, para dicha infracción se requiere, para su configuración, que la conducta del infractor afecte la imagen de la institución; bien jurídico protegido por el régimen disciplinario, y que es entendido como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, constituyendo la base principal de la relación de confianza de confianza y legitimidad que debe imperar entre la Policía Nacional y la sociedad en general.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 100-2023-IN/TDP/2S

- 3.14.** El Órgano de Primera Instancia debe tener en cuenta el Tema 6 sobre los alcances y precisiones de la infracción G-53, de los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021 aprobado por Resolución de Presidencia N° 0010-2021-P-TDP/IN del 22 de noviembre de 2021⁴, en la cual se precisa que no es exigible que la conducta imputada se produzca mientras el efectivo policial se encontraba prestando servicios y/o vistiendo el uniforme policial o que dicha conducta se divulgue por medios de comunicación masiva, resultando suficiente que esta actividad trascienda su esfera íntima y sea de conocimiento de terceras personas.
- 3.15.** Así también, como quiera que el investigado manifestó ser instructor de la Academia Pre-Policial Los Delfines, es importante establecer si este se encontraba autorizado para ello, y en su defecto, con su accionar habría intervenido en asuntos donde sus intereses económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones asignadas como efectivo policial conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- 3.16.** Conforme a lo anterior, además el Órgano de Investigación deberá evaluar la posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, en el sentido que este podría haber realizado actividades públicas o privadas incompatibles con la función policial, en agravio del Estado.
- 3.17.** Por ello, ante las falencias incurridas por el Órgano de Investigación en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde que realice las siguientes actuaciones:
- (i) El Órgano de Investigación realice una adecuada calificación y desarrollo de los tipos infractores de la presente resolución, a efectos de realizar una correcta imputación de cargos conforme se indicó en los párrafos 3.5 a 3.14.
 - (ii) Dicho Órgano deberá evaluar, además, la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario relacionado con el hecho que el investigado podría haber ejercido actividades públicas o privadas incompatibles con el ejercicio policial ello conforme con los párrafos 3.15 a 3.16.

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 1 de diciembre de 2021.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 100-2023-IN/TDP/2S

- (iii) El Órgano de Investigación deberá recabar el estado actual del proceso penal seguido contra el administrado en agravio de la menor de iniciales G.M.A.R. (17), por la presunta comisión del delito de violación sexual.
- (iv) En virtud de lo antes descrito, deberá notificarse la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, otorgar el plazo de ley para que el investigado presenten sus descargos, actuar las pruebas que se estimen necesarias, emitir el informe administrativo disciplinario complementario y elevar el mismo al órgano de decisión, a fin de que ponga en conocimiento dicho informe a los investigados y de ser el caso, atender su pedido de informe oral. Una vez culminadas estas diligencias, deberá emitir la resolución que pone fin al procedimiento.
- (v) Finalmente, se deberán efectuar las diligencias que se estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

3.18. Del mismo modo, el órgano decisor deberá tener en cuenta que el plazo de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario policial es de nueve (9) meses; por lo que, atendiendo el plazo transcurrido del procedimiento, el órgano de primera instancia, de considerarlo necesario, deberá ampliar el plazo de caducidad por tres (3) meses, conforme lo prescribe el citado artículo.

3.19. Estando a los fundamentos precedentes, corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de inicio, inclusive a fin de que, el órgano de primera instancia, evalúe todos los medios probatorios que obran en el expediente, y tomando en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, vuelva a emitir nueva resolución, para ello deberá tener en cuenta los plazos de caducidad y prescripción, según corresponda.

3.20. Lo expuesto en los párrafos precedentes no significa que este colegiado se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar a los investigados, sino que está exigiendo que el órgano disciplinario dé cumplimiento estricto a lo establecido como garantías del debido procedimiento; debiéndose tener en consideración las observaciones desarrolladas en la presente resolución.

3.21. Cabe precisar que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el **S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones** 9 de agosto de 2022.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 100-2023-IN/TDP/2S

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 113-2021-IGPNP/DIRINV-INSDES-PM [Sic] del 20 de julio de 2022, que sanciona con Pase a la Situación de Retiro al **S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-79**; en concurso con, la infracción Grave **G-53** establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y la nulidad de la Resolución N° N° 032-2022-IGPNP/DIRINV-OD-PUERTO MALDONADO/Inv. del 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de inicio, a fin de que la Inspectoría Descentralizada PNP Puerto Maldonado, proceda conforme a lo señalado en los fundamentos 3.6 y siguientes de la presente resolución.

TERCERO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre los fundamentos de apelación, interpuesta por el **S2 PNP Jhon Kenny Núñez Arones**.

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

SALAS VÁSQUEZ

PITA PEÑA

SÁENZ CRUZ

SS6